

Radicación Nro. 2021- 074
Regulación de Visitas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver oportunamente el recurso de **REPOSICION**, y en subsidio el de **QUEJA** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, señor **VICTOR ELIECER DIAZ CUELLAR** en contra del **AUTO QUE NEGÓ LA APELACION**, calendado tres (3) de mayo del año en curso, proferido dentro del proceso **VERBAL SUMARIO (REGULACION DE VISITAS)**, promovido por la señora **JESSICA AMNERIS CARRILLO LIZCANO** en calidad de madre de los menores **VS., V Y S.D.C**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente a través de su mandatario judicial expone como argumentos para recurrir el citado auto, lo siguiente:

El día 28 de abril de 2021, presentó recurso de Apelación contra la medida previa de regulación de visitas, si bien el proceso es de única instancia como su señoría lo afirma de forma inequívoca no es menos cierto que el auto es apelable en virtud del artículo 321 # 8 del Código General del Proceso.

En todo caso a su señoría le estaba dado aplicar el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que a la letra dice: ... “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Lo anterior toda vez que el suscrito apoderado presentó el recurso de manera oportuna, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por la apoderada de la parte demandante.

La apoderada de la parte actora en el término de fijación en lista del recurso, interpuesto por el demandado a través de su mandatario judicial, presentó escrito en el que manifiesta: No hacer pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto, en contra del auto que negó por improcedente el recurso de apelación en el que se reguló visitas provisionales de los menores V.S. V. Y S.D.C. y se atiende a lo que jurídicamente decida el Despacho.

Respecto al recurso subsidiario de queja, se debe tener en cuenta que procesalmente se considera como un recurso restrictivo, el cual sólo procede cuando se niega la concesión del recurso de apelación en procesos de primera instancia.

En el caso bajo examen es inocuo el recurso de queja por tratarse de un proceso de única instancia, sólo procedería el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Si bien artículo 321 inciso 1 del Código General del Proceso, establece que también son apelables los autos proferidos en primera instancia, no es menos cierto, que el proceso de REGULACION DE VISITAS es un proceso DE UNICA INSTANCIA, y su trámite es el del VERBAL SUMARIO.

Lo anterior significa que no son de recibo por el Despacho los argumentos dados por la recurrente, y como consecuencia de ello, no se repone el auto impugnado calendado tres (3) de los corrientes por medio del cual se negó el recurso de apelación, por consiguiente, se da trámite a la petición del Recurso de QUEJA interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, y ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta ante el Superior. Lo anterior conforme

a sentencia de tutela calendada 14 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia Q.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

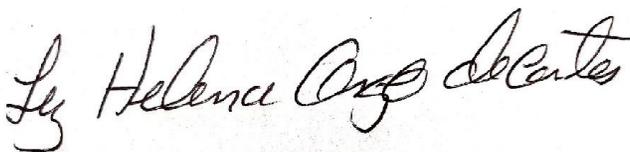
PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto impugnado calendado tres (3) de mayo del año en curso, mediante el cual **NEGO** el recurso de apelación contra el auto que **REGULÓ VISITAS PROVISIONALES**, fechado catorce (14) de abril del presente año; propuesto por el señor **VICTOR ELIECER DIAZ CUELLAR**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la petición del Recurso de **QUEJA**, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad conforme a sentencia de tutela calendada 14 de febrero de 2018.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la recurrente en un término de (5) cinco días, copias del presente expediente para dar trámite al Recurso de Queja, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 353 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello el tramite previsto para la apelación.

CUARTO: REMITIR, al Superior, una vez expedidas las piezas procesales necesarias.

NOTIFIQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 089 de hoy, 27 de Mayo de 2021

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**